

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00058-00

Accionante: ANIBAL DE JESÚS ARRIETA COLÓN

**Accionado: EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO AGUAS DE MORROA S.A
E.S.P.**

1. ANTECEDENTES

El señor Aníbal de Jesús Arrieta Colón, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MORROA S.A E.S.P., para que se declare la nulidad del acto ficto negativo resultante de la falta de respuesta a la petición del 14 de agosto de 2017, concerniente al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales y la sanción moratoria por no consignar las cesantías en el plazo oportuno previsto en la Ley 50 de 1990. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018¹, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la

¹ Folios 20 al 23.

subsana, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2018², estando dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aclarara o corrigiera los siguientes yerros:

1. Adecuar la demanda por tratarse de un acto ficto o presunto el que debe demandarse por este medio de control.
2. Allegue prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada o del acto administrativo de creación.
3. Establecer en el concepto de violación la causal de anulación en el cual se encuentra incurso el acto administrativo demandado.
4. Presentar corrección del poder, indicando el asunto o finalidad para el cual le ha sido conferido.

Mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2018, estando dentro del término legal, la parte actora allega memorial en el que corrige la demanda y precisa que el acto acusado es el acto ficto negativo de la falta de respuesta de la petición de fecha 14 de agosto de 2017, concerniente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías; además indica las causales de anulación de infracción de las normas en que debería fundarse y expedición irregular y adjunta poder con la corrección indicada y copia de certificado de existencia y representación legal, así como de la escritura pública de constitución de la empresa de servicio público demandada. Por lo que se tendrá por subsanada la demanda.

² Folios 25 al 48.

2.- Respecto a la competencia se tiene que por tratarse de una empresa de servicio público de carácter oficial el presente asunto es competencia de esta jurisdicción al tenor del artículo 204 del C.P.A.C.A. y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 142 de 1994. Siendo competencia de este Juzgado por el factor territorial, como quiera que el demandante prestó sus servicios en jurisdicción del departamento de Sucre y además por la cuantía por cuanto no supera los 50 S.M.L.M.V., de conformidad a los artículos 156, numeral 3 y 155 numeral 2 del C.P.A.C.A.

3.- Por lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda y su subsanación cumplen con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P..

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar en este proceso al doctor LEONARDO DAVID FAJARDO SANABRIA, quien se identifica con la C.C. No. 92.534.973 y portador de la Tarjeta Profesional No. 142.954 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

SMH